

los planes de ordenación de un Centro de Interés Turístico Nacional. El artículo sesenta punto uno del Reglamento para aplicación de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, establece por su parte que se entenderá que existen circunstancias excepcionales, cuando sobre el particular haya recaído propuesta del Ministerio de Información y Turismo, bien sea de oficio, bien a instancia de parte.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, se autorizó a la sociedad «Formigal, S. A.», a revisar el plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «El Formigal», haciendo constar dicho acuerdo que la revisión supone afectación de una mayor extensión de terreno que la existente al declararse Centro de Interés Turístico Nacional. El Ministerio procedió a la tramitación correspondiente, al amparo de lo previsto en el artículo sesenta punto dos del Reglamento y correspondientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «El Formigal», aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, con la afectación de dieciocho hectáreas diez áreas, cuyos límites coinciden con los del Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Queda en suspenso la recalificación de la parcela número cuatro hasta tanto se complete el procedimiento previsto en el artículo cincuenta de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para el caso de modificaciones que tengan por objeto diferente zonificación de zonas verdes o espacios libres.

Artículo segundo.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que, al amparo o como consecuencia de los planes de promoción turística y ordenación urbana del Centro de Interés Turístico, realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, la preferencia de obtención de créditos oficiales.

Artículo tercero.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley para la Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

16260

ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Formica Española, S. A.».

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Formica Española, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 16 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), prorrogado por Orden ministerial de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 16 de junio de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Formica Española, S. A.», por Orden ministerial de 16 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), prorrogado por Orden ministerial de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para la importación de papeles celulosa de superficie, decorativo y kraft, fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina base, resina melamina y resina fenólica o cresólica, y la exportación de laminados plásticos, estratificados, de diferentes gruesos.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13261

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Buirá Vilanova» por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), en el sentido de rectificar mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «José Buirá Vilanova», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), para la importación de alambre y la exportación de sierras, solicita su modificación en el sentido de rectificar mercancías de importación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Buirá Vilanova», con domicilio en Béjar, 19, Barcelona, por Orden ministerial de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), en el sentido de que las mercancías de importación serán:

1. Alambre sin laminar de acero fino al carbono, con un diámetro de 0,43 a 1,10 milímetros, de las posiciones estadísticas 73.15.29.2 y 73.15.29.3

2. Alambre laminado de acero fino al carbono, con un diámetro de 0,155 por 0,310 milímetros, 0,190 por 0,375 milímetros, 0,230 por 0,475 milímetros y 0,270 por 0,575 milímetros, de la P. E. 73.15.20.3.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de enero de 1979 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16262

ORDEN de 22 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 404.153, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 12 de junio y 3 de noviembre de 1972, por la Compañía «Aceitera del Ebro, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 404.153, en única instancia, ante la Sala Cuarta de lo Contencioso del Tribunal Supremo, entre «Aceitera del Ebro, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio, de 12 de junio y 3 de noviembre de 1972, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 1 de enero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, que actúa en nombre y representación de «Aceitera del Ebro, S. A.» (ADESA), contra las resoluciones del Ministerio de Comercio de doce de junio de mil novecientos setenta y dos y de tres de noviembre del mismo año, por las que, respectivamente, se impone a la mercantil recurrente una multa de trescientas mil pesetas y se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la primera de las citadas resoluciones, debemos declarar y declaramos que ellas son contrarias a derecho, y, anulándolas, reducir como reducimos la sanción mencionada a la cantidad de sesenta y un mil pesetas, debiendo publicarse esta resolución a petición de la mercantil recurrente en los medios de comunicación en que lo fue la resolución sancionadora, si ella viere conveniente a su derecho; y en todo cuanto el recurso no ha sido estimado, debe entenderse él por desestimado y a la Administración por absuelta de cuantas peticiones han sido contra ella actuadas, debiendo entenderse en la instancia relativa a la retirada de